




ACUERDO DE REFINANCIACION DE LA DEUDA

ENTRE

EL GOBIERNO DEL PERU

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA



El Gobierno del Perú y el Gobierno de la República de Francia, a fin de poner en práctica las recomendaciones del acta acordada ("Procès Verbal Agréé") el 26 de julio de 1983 durante las reuniones del Club de París, han convenido lo siguiente:

TERMINOS DE LA REFINANCIACION

ARTICULO I

(deuda comprendida)

I.- La deuda del Perú con Francia cubierta por el presente acuerdo está constituida por los vencimientos del principal más intereses:

a) de los créditos comerciales garantizados por la COFACE que han dado lugar a contrato o cualquier otra forma de arreglo financiero que preveían inicialmente una duración de crédito superior a un año y concluido antes del primero de enero de 1983.

b) de préstamos gubernamentales u organismos de gobierno concluidos antes del primero de enero de 1983 y con una duración inicial de crédito de más de un año.

No se encuentra incluido en la presente refinanciación el servicio de la deuda resultante del acuerdo de refinanciación concluido el 9 de enero de 1979 en aplicación del acta aceptada ("Procès Verbal Agréé") el 3 de noviembre de 1978.

2.- La refinanciación se aplicará a los préstamos y créditos mencionados en el párrafo I cuyos montos debidos en principal e intereses pagaderos entre el 10 de mayo de 1983 y el 30 de abril de 1984 inclusive no hayan sido cancelados.

3.- El monto global de los vencimientos a que se refieren los párrafos I y 2 está estimado a la fecha del presente acuerdo en 594.273.293,67 francos franceses y 117.675,47 dólares americanos (anexos I y 2) o sea:

- 580.118.249,03 francos franceses y 117.675,47 dólares americanos en lo que respecta a los créditos mencionados en el párrafo I a) arriba mencionado (anexo I).

- 14.155,674,64 francos franceses en lo que respecta a los créditos mencionados en el párrafo I b) arriba mencionado (anexo II).

En caso de error de evaluación mutuamente reconocida, los montos indicados serán modificados de común acuerdo entre ambas partes.

Los anexos forman parte integrante del presente acuerdo.

4.- En el caso de que se efectuaran a los contratos enmiendas que afectaran los vencimientos comprendidos en la refinanciación cuyo efecto resultase en un incremento en la deuda del Perú hacia Francia, dichos incrementos no serán cubiertos por las presentes disposiciones.

5.- El presente contrato no modifica los vínculos jurídicos de derecho común o los compromisos firmados por las partes en los contratos mencionados en los párrafos anteriores.

ARTICULO II

(refinanciación)

La deuda del Perú comprendida dentro del Artículo I será refinanciada en las siguientes condiciones:

A/ A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y a más tardar un mes después de su firma, el Banco de la Nación del Perú remitirá al Banque de France una lista con los vencimientos pagaderos entre el 10. de mayo de 1983 y la fecha del presente acuerdo y que no hayan sido aún cancelados, así como las órdenes de pago correspondientes y la designación de los beneficiarios y de sus bancos.

En lo que respecta a los vencimientos pagaderos entre la fecha del presente acuerdo y el 30 de abril de 1984 inclusive, el Banco de la Nación hará llegar al Banque de France al principio de cada mes una relación con los vencimientos ocurridos en el mes inmediatamente anterior así como las órdenes de pago correspondientes y la lista de los beneficiarios y de sus bancos.

B/ El Banque de France, actuando como agente financiero del Gobierno francés, extenderá contablemente a la orden del Banco de la Nación como agente financiero del Perú a fin de poder pagar a los acreedores:

- Un préstamo en francos franceses igual al 90% del monto de las órdenes de pago.

- Un préstamo complementario en francos franceses equivalente a 5% del monto de estas mismas órdenes de pago; el 5% res-

tante será cancelado por el Gobierno del Perú en su fecha original de pago y en lo que respecta a los vencimientos debidos y no cancelados, a más tardar el 31 de marzo de 1984.

El Banque de France debitará inmediatamente de la cuenta del Banco de la Nación el monto de dichos préstamos y remitirá a los bancos y a los organismos interesados las órdenes de pago para su ejecución, poniendo las sumas necesarias a su disposición.

ARTICULO III

(Reembolso)

El Gobierno del Perú reembolsará los préstamos efectuados por el Gobierno francés en aplicación del Artículo II del párrafo anterior, en las siguientes condiciones:

- En lo que respecta al 90% de la deuda en diez pagos semestrales iguales y sucesivos devengándose el primero a partir del 30 de abril de 1987 y el último el 31 de octubre de 1991.

- En lo que se refiere a los préstamos complementarios iguales de 5% de dichos vencimientos, estos se cancelarán el 31 de diciembre de 1984.

ARTICULO IV

(tasa de interés)

A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, el Gobierno del Perú pagará un interés:

- igual a la tasa de base bancaria francesa, revisable semestralmente, con un spread de 1,25 puntos, el mismo que incluye gastos y comisiones sobre los préstamos otorgados por el Gobierno francés para la refinanciación de créditos comerciales garantizados por la COFACE, originalmente estipulados en francos franceses (anexo I).

- igual a la tasa del LIBOR, con un spread de 1,25 puntos, el mismo que incluye gastos y comisiones sobre los préstamos otorgados por el Gobierno francés para la refinanciación de créditos comerciales garantizados por la COFACE, originalmente estipulados en dólares americanos (anexo I).

- 4,5% sobre los préstamos otorgados por el Gobierno francés para la refinanciación de préstamos gubernamentales o de organismos gubernamentales (anexo II).

Los intereses generados serán pagados el 31 de junio y el 31 de diciembre de cada año.

Esta tasa se aplica también al período transcurrido entre las fechas originales de vencimiento y las de la refinanciación, excepto en lo que se refiere a los préstamos gubernamentales u organismos gubernamentales cuyos contratos prevén que los intereses eventualmente incrementados con los intereses de mora, se aplicarán hasta la fecha de la refinanciación.

En caso de demora en los pagos previstos en el presente acuerdo, un porcentaje será agregado sobre la misma base que la definida en el párrafo anterior, siendo el interés de mora equivalente a 1 punto por ciento.

En lo que concierne a los vencimientos mencionados en el Artículo VII, párrafo 3, abajo citado, la tasa de interés prevista en el párrafo anterior ("tasa bancaria" + 1,25 punto) se aplicará al período a transcurrir entre las fechas originales de vencimientos y la fecha efectiva del pago. La tasa de mora se aplicará a todo pago de dichos vencimientos posterior al 31 de octubre de 1983.

Las modalidades de pago de dichos intereses serán determinados por común acuerdo entre el Banque de France y el Banco de la Nación del Perú.

ARTICULO V

(unidad de cuenta)

Todas las obligaciones resultantes del presente acuerdo, así como los pagos de dichas obligaciones serán estipuladas y efectuadas en la moneda de origen de los créditos y préstamos antes mencionados.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO VI

El Banco de la Nación y el Banque de France actuarán como agente financiero de cada uno de sus respectivos Gobiernos, ejecutando lo acordado por este Convenio.

ARTICULO VII

De acuerdo con las disposiciones del Acta aceptada el 26 de julio de 1983:

1.- El Gobierno del Perú se compromete en otorgar términos más favorables que los contenidos en el presente acuerdo al Gobierno francés, siempre y cuando extienda de hecho o de derecho, mejores términos a otros acreedores con respecto a deudas que le sean comparables.

2.- Para dicho fin, el Gobierno del Perú se compromete en mantener al Gobierno francés informado de las disposiciones de todo acuerdo de consolidación que pueda concluir.

3.- El Gobierno del Perú se compromete en cancelar los vencimientos debidos y no pagados a título de préstamos o de créditos comerciales acordados o garantizados por el Gobierno francés o de sus organismos apropiados y que no se encuentren comprendidos dentro del campo de aplicación del presente acuerdo a la brevedad posible y, en todo caso, a más tardar el 31 de marzo de 1984.

ARTICULO VIII

El presente acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su firma.

Hecho en París a los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en dos versiones en idioma francés y castellano, siendo ambos textos auténticos e igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DEL PERU

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FRANCESA



París, 16 de Marzo de 1984.

Señor Carlos Alayza Bettocchi
Director Legal
Dirección General de Crédito Público
Ministerio de Economía y Finanzas
LIMA.-

Señor Director:

Con motivo de las negociaciones que han acabado hoy día con la firma entre nuestros dos Gobiernos de un Acuerdo de Refinanciación de la deuda externa de su país con Francia, usted ha expresado el deseo de que sean precisadas las disposiciones aplicables en el caso de la deuda que concierne a las empresas privadas peruanas.

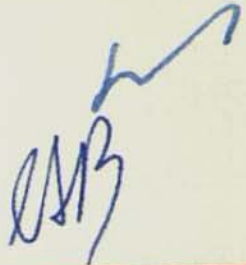
En respuesta a su solicitud, tengo el honor de proponerle la adopción de las siguientes disposiciones:

"El Gobierno del Perú requerirá de los deudores privados que efectúen depósitos en moneda local en el Banco Central de Reserva del Perú equivalentes a los montos adeudados por ellos a los acreedores franceses.

El Gobierno del Perú garantiza el pago de todas las deudas refinanciadas en tanto que el deudor privado de origen haya cancelado los vencimientos originales en moneda local o se trate de una deuda garantizada por un organismo del sector público; el Gobierno del Perú garantiza igualmente la transferencia en divisas cuando el deudor privado peruano haya efectuado el depósito parcial en moneda local a título de la deuda refinanciada; en este caso, las obligaciones del Gobierno del Perú se limitan a dicho monto parcial. En el caso de que el deudor privado de origen no haya pagado en moneda local los vencimientos adeudados, el Gobierno del Perú estará liberado de toda obligación.

A fin de cumplir con las obligaciones del presente Acuerdo, el Gobierno del Perú pondrá a disposición del sector privado las divisas extranjeras necesarias, calculándolas a un tipo de cambio igual al que sería aplicable a los organismos del sector público para el pago de obligaciones financieras externas de naturaleza idéntica."

Ruego a usted indicarme si su Gobierno está de acuer



..//

//..

do con los términos de la presente carta.

Pierre de Lauzun

Pierre de Lauzun
Jefe de la Delegación Francesa

París, 16 de Marzo de 1984.

Señor Pierre de Lauzun
Jefe de la Delegación Francesa
Ministerio de Economía y Finanzas
PARIS.-

Señor Director:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy y que manifiesta lo siguiente:

"Con motivo de las negociaciones que han acabado hoy día con la firma entre nuestros dos Gobiernos de un Acuerdo de Refinanciación de la deuda de su país con Francia, usted ha expresado el deseo de que sean precisadas las disposiciones aplicables en el caso de la deuda que concierne a las empresas privadas peruanas.

A fin de responder a su solicitud, tengo el honor de proponerle la adopción de las siguientes disposiciones:

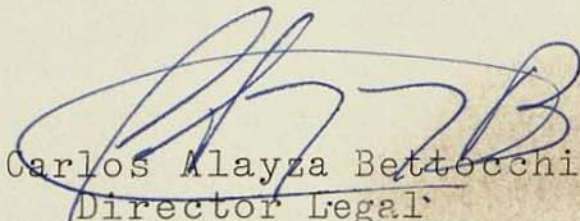
El Gobierno del Perú requerirá a los deudores privados que efectúen depósitos en moneda local en el Banco Central de Reserva del Perú equivalentes a los montos adeudados por ellos a los acreedores franceses.

El Gobierno del Perú garantiza el pago de todas las deudas refinanciadas en tanto que el deudor privado de origen haya cancelado los vencimientos originales en moneda local o se trate de una deuda garantizada por un organismo del sector público; el Gobierno del Perú garantiza igualmente la transferencia de divisas cuando el deudor privado peruano haya efectuado el depósito parcial en moneda local a título de la deuda refinanciada; en este caso las obligaciones del Gobierno del Perú se limitan a dicho monto parcial. En el caso de que el deudor privado de origen no haya pagado en moneda local los vencimientos adeudados, el Gobierno del Perú estará liberado de toda obligación.

A fin de cumplir con las obligaciones del presente Acuerdo, el Gobierno del Perú pondrá a disposición del sector privado las divisas extranjeras necesarias, calculándolas a un tipo de cambio igual al que sería aplicable a los organismos del sector público para el pago de obligaciones financieras externas de naturaleza idéntica.

Ruego a usted indicarme si su Gobierno está de acuerdo con los términos de la presente carta."

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno acepta estas disposiciones.


Carlos Mlayza Bettocchi
Director Legal

Dirección General de Crédito Público

ACCORD DE CONSOLIDATION DE DETTE

ENTRE

LE GOUVERNEMENT DU PEROU

ET

LE GOUVERNEMENT DE LA REPUBLIQUE FRANCAISE

1.

Le Gouvernement du Pérou et le Gouvernement de la République Française en vue de mettre en oeuvre les recommandations du Procès Verbal agréé le 26 juillet 1983 lors de la réunion qui s'est tenue dans le cadre du Club de Paris sont convenus de ce qui suit :

TERMES DE LA CONSOLIDATION

ARTICLE I
(Dette concernée)

1. La dette refinancée du Pérou à l'égard de la France au sens du présent accord est constituée par les échéances en principal et intérêts :

a) des crédits commerciaux garantis par la Compagnie Française d'Assurance pour le Commerce Extérieur, ayant fait l'objet d'un contrat ou de toute autre forme d'arrangement financier prévoyant initialement une durée de crédit supérieure à un an et conclu avant le 1er janvier 1983.

b) des prêts gouvernementaux ou d'organismes gouvernementaux conclus avant le 1er janvier 1983, comportant initialement une durée de crédit supérieure à un an.

Le refinancement ne s'applique pas au service de la dette résultant du précédent accord de consolidation conclu le 9 janvier 1979 en application du procès-verbal agréé du 3 novembre 1978.

2. Le refinancement s'appliquera aux montants dus en principal et intérêts payables entre le 1er mai 1983 et le 30 avril 1984 inclus et non réglés au titre des prêts et des crédits mentionnés au paragraphe 1 ci-dessus.

3. Le montant global des échéances visées aux paragraphes 1 et 2 ci-dessus est évalué, à la date du présent accord, à 594.273.923,67 francs français et 117.675,47 dollars américains (annexes I et II), soit :

- 580.118.249,03 francs français et 117.675,47 dollars américains pour les crédits visés au paragraphe 1 a) ci-dessus (annexe I) ;

- 14.155.674,64 francs français pour les prêts visés au paragraphe 1 b) ci-dessus (annexe II).

En cas d'erreur d'évaluation mutuellement reconnue, les montants ainsi arrêtés seront modifiés par accord entre les Parties.

Les annexes font partie intégrante de l'accord.

4. Dans le cas où des amendements ayant pour effet d'accroître les engagements de Pérou à l'égard de la France seraient apportés aux contrats correspondant aux échéances visées ci-dessus, les engagements nouveaux qui en résulteraient ne seraient pas couverts par les présentes dispositions.

5. Le présent accord n'affecte en rien les liens juridiques résultant du droit commun ou des engagements souscrits par les parties aux contrats mentionnés ci-dessus.

ARTICLE II
(Refinancement)

La dette du Pérou déterminée à l'article I sera refinancée dans les conditions suivantes :

A/ A partir de l'entrée en vigueur du présent accord et au plus tard un mois après sa signature, le Banco de la Nacion du Pérou fera parvenir à la Banque de France un relevé des échéances payables entre le 1er mai 1983 et la date du présent accord et non encore réglées, ainsi que les ordres de paiement correspondants et la désignation des bénéficiaires et de leur banque.

Pour ce qui concerne les échéances payables entre la date du présent accord et le 30 avril 1984 inclus, le Banco de la Nacion du Pérou fera parvenir à la Banque de France au début de chaque mois un relevé des échéances du mois écoulé ainsi que les ordres de paiement correspondants et la liste des bénéficiaires et de leur banque.

B/ La Banque de France, agissant pour le compte du Gouvernement Français, mettra sur ses livres à la disposition de le Banco de la Nacion du Pérou afin de permettre le règlement des créanciers :

- une avance en francs français égale à 90 % du montant de ces ordres de paiement ;
- une avance complémentaire en francs français égale à 5 % du montant de ces mêmes ordres de paiement ; les 5 % restants seront réglés par le Gouvernement du Pérou à bonne date et, pour les échéances dues et non payées, au plus tard le 31 mars 1984.

La Banque de France débitera aussitôt du montant de ces avances le Banco de la Nacion du Pérou et transmettra les ordres de paiement pour exécution aux banques et organismes français intéressés en les créditant des sommes nécessaires.

ARTICLE III
(Remboursement)

Le Gouvernement du Pérou remboursera les avances qui lui auront été faites par le Gouvernement Français en application de l'Article II ci-dessus, dans les conditions suivantes :

- pour ce qui est des avances égales à 90 % de ces échéances en 10 versements semestriels égaux et successifs, le premier de ces paiements intervenant le 30 avril 1987 et le dernier le 31 octobre 1991 ;
- pour ce qui des avances complémentaires égales à 5 % de ces échéances, le 31 décembre 1984.

ARTICLE IV
(Taux d'intérêt)

A partir de l'entrée en vigueur du présent accord, le Gouvernement du Pérou paiera un intérêt au taux de :

- celui du taux de base bancaire français, révisé semestriellement, majoré de 1,25 point tout compris pour toutes charges et commissions, sur les avances consenties par le Gouvernement français pour le refinancement de crédits commerciaux garantis par la COFACE libellés à l'origine en francs français (annexe I).

- celui du LIBOR majoré de 1,25 point, tout compris pour toutes charges et commissions sur les avances consenties par le Gouvernement français pour le refinancement des crédits commerciaux garantis par la COFACE libellés à l'origine en dollars américains (annexe I).

- 4,5 % sur les avances consenties par le Gouvernement français pour le refinancement des prêts gouvernementaux ou d'organismes gouvernementaux (annexe II).

Les intérêts dus seront arrêtés et réglés le 30 juin et le 31 décembre de chaque année.

Ce taux s'applique également à la période s'écoulant entre les dates normales d'échéances contractuelles et celles du refinancement, sauf en ce qui concerne les prêts gouvernementaux ou d'organismes gouvernementaux dont les contrats prévoient que les intérêts, augmenté le cas échéant des intérêts de retard, continuent à courir pendant cette période.



En cas de retard sur tout paiement prévu au présent accord, un taux sera perçu sur la même base que celle définie ci-dessus, la majoration étant portée à 1 point.

En ce qui concerne les échéances visées à l'article VII paragraphe 3 ci-dessous, le taux d'intérêt prévu ci-dessus ("taux de base bancaire" majoré de 1,25 point) s'appliquera à la période s'écoulant entre les dates normales d'échéances contractuelles et la date effective du paiement. La majoration pour retard s'appliquera à tout paiement de ces échéances postérieur au 31 octobre 1983.

Les modalités de paiement de ces intérêts seront déterminées par accord entre la Banque de France et le Banco de la Nacion du Pérou.

ARTICLE V
(Monnaie de compte)

Toutes les obligations résultant du présent accord ainsi que les règlements afférents à ces obligations seront libellés et effectués dans la monnaie d'origine des crédits et prêts considérés.



DISPOSITIONS GENERALES

ARTICLE VI

La Banque de France et le Banco de la Nacion du Pérou sont chargées, chacune en ce qui la concerne, pour le compte de leurs Gouvernements respectifs des modalités d'application du présent accord.

ARTICLE VII

Conformément aux dispositions du Procès-verbal agréé le 26 juillet 1983 :

1. Le Gouvernement du Pérou s'engage à faire bénéficier immédiatement le Gouvernement Français de toutes dispositions plus favorables pour le créancier que celles résultant du présent accord qu'il consentirait, en droit ou en fait, pour le règlement total ou partiel des dettes du Pérou de terme comparable.

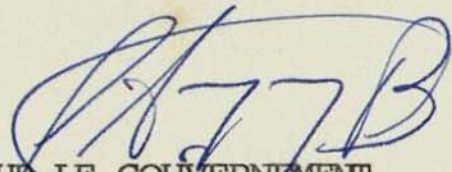
2. A cette fin, le Gouvernement du Pérou s'engage à tenir le Gouvernement Français informé des dispositions de tout accord de consolidation qu'il conclurait.

3. Le Gouvernement du Pérou s'engage à payer les échéances dues et non réglées au titre de prêts ou de crédits commerciaux accordés ou garantis par le Gouvernement français ou ses organismes appropriés et n'entrant pas dans le champ d'application du présent accord, le plus tôt possible et en tout cas au plus tard le 31 mars 1984.

ARTICLE VIII

Le présent accord entrera en vigueur à la date de sa signature.

fait à Paris le 16 mars 1984,
en deux versions en langues française
et espagnole, les deux textes faisant
également foi.


POUR LE GOUVERNEMENT
DE LA REPUBLIQUE FRANCAISE

du Pérou

Piero de la Cruz
POUR LE GOUVERNEMENT
DU PEROU

de la République française

